

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE YOPAL (CASANARE)
E. S. D

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	VICTOR ARMANDO LEON URREGO Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS
RADICADO:	8500133330042024000390
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS (EXCEPCIONES DE MÉRITO ART 370 C.G.P) PROPUESTAS POR SEGUROS ALFA.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico registrado garcosoteroasociados@gmail.com actuando conocidamente por el despacho en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente y en aplicación de lo que dispone la Le 2213 de 2022, del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del *decreto legislativo 806 de 2020, específicamente lo normado en el parágrafo único del artículo 9, "notificación por estados y traslados"*, procedo a pronunciarme frente a las excepciones de mérito frente a la demanda que fueron propuestas por parte de la **SEGURO ALFA S.A**, en razón al correo electrónico que llegó a la bandeja de entrada, por parte del apoderado de esta, bajo el asunto; **2024-039- VICTOR ARMANDO LEON URREGO Y OTROS VS COVIORIENTE Y OTROS- CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO**, realizando el pronunciamiento en los siguientes términos:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA ANI Y COVIORIENTE: Mostramos oposición respecto de este medio exceptivo propuesto, en el entendido que dentro del particular, se encuentra probado la configuración de todos los elementos de la responsabilidad, y que esta recae en cabeza de TODAS, las entidades demandadas con es el caso de ANI, y COVIORIENTE, esto por cuanto la entidad alega que de que no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, porque no se configuran los elementos de la responsabilidad tales como el *perjuicio o daño*, la actuación administrativa por *acción u omisión*, y el *nexo causal*, imputable a la administración, por lo que en vista de ello, debe aplicarse la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 90 de la C.P De Colombia, que es desarrollado legalmente por el artículo 140 del CPACA, ley 1437 de 2011, pues no se puede perder de vista que la entidad codemandada **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, es una entidad **PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL**, la cual según su objeto social, es la de adelantar las políticas de ejecución, mantenimiento, control y vigilancia de la obras públicas en cumplimiento del deber del Estado, y los fines de este, pues dentro del particular tenemos que el accidente de tránsito del 15 de abril de 2022, sufrido por los demandantes, se presentó por la ausencia de señalización, y la indebida señalización en la vía, sobre las obras publicas desarrolladas por las entidades contratistas y concesionarias de la vía, sobre las cuales el Ministerio de Transporte, no ejerció debiendo hacerlo el control y vigilancia de dichas obras, ello de modo que no se produjeran accidentes, y rompimiento de las cargas públicas, como accidentes como el que sufrieron los demandantes, lo que lleva a indicar que la codemandada, se encuentra llamada a responder de manera solidaria, administrativa y pecuniariamente sobre los daños y perjuicios irrogados, debiendo probar en la instancia judicial esa *falta de legitimación*, que alega para liberarse de la responsabilidad, pues dentro del particular tenemos

que el **daño**, que se reclama es cierto, concreto y determinado, y se encuentra probado ahora sumariamente, y se probará concretamente dentro del proceso, pues se tiene que dentro del particular si hay tanto imputación como **FÁCTICA Y JURÍDICA**, que rece en cabeza de las entidades demandadas, **ANI** y **COVIORIENTE**, las cuales deberán ser condenadas en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

HECHO Y/O CULPA DE LA VICTIMA QUE IMPIDE LA CONDENA DE LA ANI Y DE COVIORIENTE: Nos oponemos de manera categórica y rotunda, en la proposición y prosperidad de esta excepciones, en el sentido, de que para que se hable de *culpa exclusiva de la víctima*, como eximente de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, que la alegue, se tiene que se debe realizar un tes de razonabilidad y ponderación para la calificación de la *activa del agente*, en la ocurrencia del evento y en el advenimiento de su propio daño, si descendemos al caso particular, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito, del 15 de abril de 2022, tenemos que la vía por donde se desplazaba el demandante en calidad de conductor del rodante tipo camioneta, y sus familiares codemandantes, era una vía que se encontraba en construcción, indebidamente señalizada o con ausencia de señalización, como fue plasmado en el informe policial de accidente de tránsito **No. C001441165**, levantado por el agente de procedimiento **JOHAN ALBERTO NUNCIRA MELO**, en donde en el acápite de las hipótesis se plasmó:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	0	ACOMPAÑANTE	4	PASAJERO	0	CONDUCTOR	1	TOTAL HERIDOS	5	MUERTOS	0
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
DEL CONDUCTOR	V h 1 1 3 1			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	3 0 1			DEL PEATÓN DEL PASAJERO				
OTRA	ESPECIFICAR (CUÁL):											

TOTAL PERSONAS HERIDAS

Con lo anterior, no podría decirse que el accidente de tránsito se causó, por una culpa exclusiva de la víctima, cuando la ausencia total de señalización, llevo a que el conductor se saliera de la vía, ello no advirtiendo la peligrosidad de la vía que se encontraba en mantenimiento, lo que lleva pues a que se califique que es un evento para este imprevisible e irresistible, con lo que en base en ello, le solicito al despacho despachar de manera desfavorable en la sentencia este medio exceptivo.

HECHO DE UN TERCERO EN FAVOR DE LA ANI Y COVIORIENTE QUE IMPIDE SU CONDENA: Rotunda y categóricamente, presentamos **OPOSICIÓN**, tanto en la presentación del medio exceptivo, como eventualmente en su prosperidad, esto por cuanto precisamente de la Clausula General de Responsabilidad del Estado, (Art 90 de la C.P de Colombia), desarrollada legalmente por el artículo 140 del CPACA, las entidades responderán patrimonialmente por la **ACCIÓN Y OMISIÓN**, dentro del particular tenemos tal como se indico en la demanda, la **ANI**, como entidad descentralizada del estado, tiene la obligación, de la planeación, contratación, estructuración, ejecución y administración, de los proyectos viales, de los cuales como entidad **CONTRATANTE**, debe garantizar el cumplimiento por parte de los contratistas, de sus obligaciones legales, en la ejecución de las obras, lo cual no hizo, pues su trabajo va más allá de firmar el contrato de obra pública, y entregar la misma para su ejecución, siendo corresponsable la entidad, por lo que ocurra en el desarrollo de la obra pública, por la inejecución de las obligaciones del contratista, (lo cual deberá de ser probado por esta), ahora respecto de **COVIORIENTE**, se tiene que esta en calidad de **CONTRATISTA**, fue quien ejecuto las obras en le lugar en donde desafortunadamente

se presentó el accidente de tránsito, siendo así la responsable de ejecutar la obra en cumplimiento de las obligaciones legales, de la señalización debidamente en la vía, para que sea un trabajo seguro, (lo cual no hizo la entidad y que enmarca su responsabilidad), pues de haberlo hecho muy seguramente el accidente de tránsito no se hubiere presentado, con lo que se tiene que esto la hace corresponsable en la acción indemnizatoria de los daños y los perjuicios de las víctimas, lo cual deberá de ser analizado el despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia, rogando esta también sea despachada de manera desfavorable (pues la culpa derivada de la responsabilidad recae en las entidades demandadas, esto es la **ANI** y **COVIORIENTE**).

EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE: No se comparten los argumentos que se plasman en la proposición de la excepción, por parte de **SEGUROS ALFA S.A.**, esto por cuando para que se hable de **CONCURRENCIA**, de culpas que de lugar a la aplicación a lo que dispone el artículo 2357 del Código Civil, se tiene que realizar una calificación **ACTIVA**, de la conducta de la propia víctima en la ocurrencia del accidente esto para determinar si esta es **CULPOSA**, o en realidad no lo es, es así que si se analiza de manera detenida sobre este tópico, y respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito del 15 de abril de 2022, tenemos que la conducta de este, no es culposa y no podría calificarse como tal, esto por cuanto este se transportaba sobre la vía, lo hacía sobre el carril derecho, y al tomar la oreja, que se encontraba en **CONSTRUCCIÓN**, y sin **SEÑALIZACION**, por obras y trabajos en la vía pública, se presenta el accidente siendo para este una situación tanto *imprevisible* como *irresistible*, con lo cual se tiene que dentro del particular la responsabilidad del accidente, y lo ocurrido es única y exclusivamente de las entidades, tanto el **CONTRATANTE**, es decir la **ANI**, y del **CONTRATISTA**, es decir por no velar por el cumplimiento de los requisitos legales y de las obligaciones del **CONTRATISTA**, en la ejecución de la obra pública de conformidad con el contrato de obra pública, y que se garantizara la seguridad de todos los agentes viales, lo cual conlleva a que sobre esta entidad se predique responsabilidad, ahora en razón a la empresa ejecutante de la obra, es decir el **CONTRATISTA**, se tiene que esta **COVIORIENTE**, no ejecuto la obra con el cumplimiento de sus obligaciones legales, pues la obra no se encontraba debidamente señalizada, debiendo estarlo. No se acredita cumplimiento de la normatividad legal y técnica, de la entidad para el desarrollo de las obras en la vía pública, lo cual conlleva a una responsabilidad directa de esta, pues de haberlo esta cumplido el accidente de tránsito no se hubiere presentado, con lo que con base en los anterior no podría hablarse de una concurrencia de culpas que de lugar a la aplicación de esta figura.

AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS QUE IMPIDE SU RECONOCIMIENTO: Mostramos rotunda oposición a este medio exceptivo, esto por cuanto, la liquidación de los perjuicios tanto **MATERIALES**, como **INMATERIALES**, se hizo de acuerdo con el derecho de daños, y en aplicación de los criterios jurisprudenciales como doctrinales, esto cumpliendo con la carga de probar la existencia de los perjuicios como la cuantía, será entonces labor del despacho analizar la existencia del daño, la extensión del mismo y la obligación de que este sea indemnizado por las codemandadas, o por las llamadas en garantía, en virtud del contrato de seguro, que las trae al proceso, por lo cual con base en ello se itera al despacho que los perjuicios se encuentran debidamente soportados en las pruebas de manera sumaria, debiendo despachar finalmente de manera desfavorable este medio exceptivo.

GENÉRICA O IMNOMINADA: No es una excepción como tal por lo que a la mismo ruego el despacho le dé el trámite legal que corresponda

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COVIORIENTE:

NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN:

Frente a este medio exceptivo propuesto, indicamos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, siempre y cuando se ajuste a las condiciones tanto generales como particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 0513550-1, y las demás particularidades de la póliza en donde se tiene que existen varias aseguradoras (Coaseguro) cada una de estas con un porcentaje respecto de una eventual condena.

AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 0513550-1:

Nos oponemos a la prosperidad de este medio exceptivo, en el sentido de que la parte hoy demandante, si cumplió inclusive extrajudicialmente con lo que dispone el artículo 1077 del Código Civil, esto es probando la existencia del perjuicio y la cuantía de la pérdida derivado del mismo, esto cumpliendo ahora en sede judicial de manera sumaria los perjuicios, estimando en la demanda que nacen de la ocurrencia del accidente del 15 de abril de 2022, ahora será entonces valoración probatoria y del Juez, a la luz del artículo 165 del Código General del Proceso, si la parte demandante no probó o son inexistentes los perjuicios que se reclaman ser afectado por la póliza, por lo cual solicito al despacho analizar de manera detallada y detenida la mencionada póliza.

DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN CASO DE QUE OPERE ALGUNA/S DE LA/S EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA NO. 0513550-1:

Frente a este medio exceptivo propuesto, indicamos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, siempre y cuando se ajuste a las condiciones tanto generales como particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 0513550-1, ahora respecto de las posibles exclusiones que se puedan aplicar al caso, habrá de ser analizadas por el despacho de manera minuciosa, esto por cuanto las mismas pese a estar pactadas dentro del contrato, es labor del despacho analizar la aplicabilidad de las mismas, pues de no ser así se estaría incumpliendo el contrato de seguro y de desnaturalizaría el mismo, por lo que en virtud de ello ruego al despacho analizar dicha situación, no declarando exclusión que no sea aplicable al caso concreto.

LA PÓLIZA NO. 0513550-1 COMPRENDE UN COASEGURO PACTADO EN UN 30% PARA SEGUROS ALFA, POR LO QUE TODA CONDENA CONTRA ESTA ASEGURADORA DEBERÁ LIMITARSE A DICHA CUANTÍA:

Frente a este medio exceptivo propuesto, indicamos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, siempre y cuando se ajuste a las condiciones tanto generales como particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 0513550-1, y las demás particularidades de la póliza en donde se tiene que existen varias aseguradoras (Coaseguro) cada una de estas con un porcentaje respecto de una eventual condena.

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A LA PÓLIZA NO. 0513550-1: Frente a este medio exceptivo propuesto, indicamos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, siempre y cuando se ajuste a las condiciones tanto generales como particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 0513550-1, ahora respecto a la aplicación de deducible por ser una cuestión contractual, entre el asegurador y tomador de la póliza (siendo natural en este tipo de contratos), no es oponible al beneficiario de la póliza por lo que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del particular en ese sentido.

LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA: Frente a este medio exceptivo propuesto, indicamos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, siempre y cuando se ajuste a las condiciones tanto generales como particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 0513550-1, ahora respecto a la limitación de la eventual condena del asegurador por el contrato de **COASEGURO**, no mostramos oposición por ser una cuestión connatural a este tipo de contratos.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO: Frente a este medio exceptivo propuesto, indicamos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, siempre y cuando se ajuste a las condiciones tanto generales como particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 0513550-1, siempre y cuando se pruebe eventualmente los pagos con cargo a la póliza y la cuantía pagada a otros terceros beneficiarios del contrato de seguro.

EXCEPCION GENERICA: No es una excepción como tal, por lo que el despacho deberá impartir el trámite legal correspondiente.

Con el acostumbrado respeto, del señor (a) Juez.

Con cortesía.



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

C.C 1.064.987.079 de Cerete - Córdoba
T.P 211.802 Del C. S de la J.